



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Restitución de la Posesión propuesta por MAGDALENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JANETH MERCHÁN RODRÍGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió como se hizo constar por la secretaría de este despacho, emergiendo del contenido de la subsanación que en efecto se subsanaron las falencias aducidas en la inadmisión, entendiéndose con el proceder del demandante superados los aspectos formales.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso (artículo 369 y subsiguientes), y los demás establecidos en la normatividad sustancial aplicables para la acción incoada.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la demandada JANETH MERCHÁN RODRÍGUEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, así como también la prueba de que da cuenta que el correo le pertenece a la demandado, toda vez, que ella no fu anexada al momento de la subsanación **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. POR SECRETARÍA remítasele el LINK del expediente y déjese constancia de ello

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de Restitución de la Posesión propuesta por MAGDALENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JANETH MERCHÁN RODRÍGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso (artículo 369 y subsiguientes).

CUARTO: ORDENAR la notificación de la demandada JANETH MERCHÁN RODRÍGUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, así como también la prueba de que da cuenta que el correo le pertenece a la demandado, toda vez, que ella no fu anexada al momento de la subsanación **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. **CORRASELE TRASLADO** por el termino de veinte (20) días, de conformidad con el articulo 369 ibidem.

QUINTO: RECONOCER al Dra. EMMA REBECA OVALLES SALAZAR como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. **POR SECRETARÍA remítasele el LINK del expediente y déjese constancia de ello.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09a1ec990a98e4ef61f0377b2af52ba188427ae33bcd7b6b0b306da305bed9

Documento generado en 05/09/2022 05:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal de Rendición Provocada de Cuentas propuesta por MAGDALENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JANETH MERCHÁN RODRÍGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió como se hizo constar por la secretaría de este despacho, emergiendo del contenido de la subsanación que en efecto se subsanaron las falencias formales indiciadas en todos los literales, **con excepción de las exigencias especiales contempladas en el literal A y literal I.**

Se afirma lo anterior, en razón a que se describe en las pretensiones de la demanda que el objeto de la rendición será *por los frutos civiles recaudados* con ocasión de once bienes inmuebles, destáquese, los identificados con las siguientes matriculas inmobiliarias. 260-202334, 260-202335, 260-202336, 260-202337, 260-113730, 260-121939, 260-41103, 260-41104, 260-41105, 260-94627 y 260-94554.

También, se endilga en las pretensiones que la condición de la demandada y por tanto la encargada de rendir cuentas, es la de *administradora* de los once bienes inmuebles relacionados previamente; sin embargo, de la enunciación efectuada solo se aduce que la cuentadante percibió por concepto de “ARRENDAMIENTOS PERCIBIDOS” respecto de los identificados con las siguientes matriculas: (i) 260-113730, (ii) 260-121939, (iii) 260-41103, (iv) 260-41104, (v) 260-41105, (vi) 260-94627 y (vii) 260-946554; como textualmente se lee del escrito de subsanación, sin hacer exposición alguna frente a los demás bienes, véase:

MATRÍCULA INMOBILIARIA	CÓDIGO PREDIAL	AVALÚO CATASTRAL	ARRIENDOS PERCIBIDOS
N°260-202334	N°01-06-0111-0030-906	\$ 127.070.000,00	
N°260-202335	N°01-06-0111-0029-906	\$ 150.293.000,00	
N°260-202336	N°01-06-0111-0031-906	\$ 124.071.000,00	
N°260-202337	N°01-06-0111-0032-906	\$ 124.071.000,00	
N°260-113730	N°01-10-0144-0005-000	\$ 117.529.000,00	\$ 217.428.650,00
N°260-121939	N°01-07-0107-0024-000	\$ 448.336.000,00	\$ 829.421.600,00
N°260-41103; N°260-41104; N°260-41105	N°01-06-0174-0017-000	\$ 178.261.000,00	\$ 329.782.850,00
N°260-94627	N°01-07-0078-0005-000	\$ 786.757.000,00	\$ 1.455.500.450,00
N°260-94554	N°01-07-0078-0005-000	\$ 786.757.000,00	\$ 1.455.500.450,00
TOTAL		\$ 2.843.145.000,00	\$ 4.287.634.000,00

Seguidamente se efectúa una totalización bajo la denominación “TOTAL ADMINISTRACIÓN INMUEBLES”, así:

TOTAL ADMINISTRACION INMUEBLES	
ARRIENDOS PERCIBIDOS	\$ 4.287.634.000,00
VALOR PERDIDA DE PODER ADQUISITIVO	\$ 81.573.118,00
VALOR INTERESES TOTALES	\$ 373.307.778,58
TOTAL	\$ 4.742.514.896,58

Y más adelante se efectúa la totalización de solo 4 bienes inmuebles, que denomina la demandante como: "CALLE 11", "QUINTA BOSH", "CALLE 10-12-21" y "CALLE 10 12-31", por el valor de Cuatro Mil Doscientos Ochenta y Siete Millones Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos (\$4.287.634.000) por arriendos percibidos, la suma de Ochenta y Un Millones Quinientos Setenta y Tres Mil Ciento Dieciocho Pesos (\$81.573.118) por concepto de VALOR PERDIDA DE PODER ADQUISITIVO; y el valor de Trescientos Setenta y Tres Millones Trescientos Siete Mil Setecientos Setenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (\$373.307.778,58) por concepto de VALOR DE INTERESES TOTALES; nuevamente sin hacer precisión en la totalidad de los bienes.

De todo lo anterior emerge, que los señalamientos de la parte demandante respecto a las cuentas que se peticionan, no se encuentran soportados de los anexos y probanzas que de conformidad con la ley den sustento a ello, pues aquel aspecto relacionado con los arrendamientos percibidos no encuentra respaldo en documental alguna, así como tampoco el rubro determinado como administración.

Y es que precisamente, adentrándonos al sentido del procedimiento de rendición de cuentas, el legislador previó que: *"El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206..."*; y deteniéndonos en la estimación no puede ceñirse tal evento a la sola enunciación de lo que se considere deber, **sino a la determinación, cálculo de ello y por supuesto el soporte de tales afirmaciones.**

Al respecto el doctrinante Dr. Francisco Morales Casas, en su obra "LA RENDICION DE CUENTAS" Segunda Edición, Pagina 558, sostuvo:

*"Si la demanda reúne los requisitos establecidos en los Arts. 82 y siguientes del C.G.P, así como los requerimientos especiales que fijan los Arts. 379 y 380 ídem, el juez libra auto admisorio de la demanda; en él ordenará dar al proceso el trámite que legalmente corresponda, que lo será el de proceso declarativo verbal... (...). **Empero, el juez inadmitirá la demanda únicamente si el libelo (i) no se ajusta a los requerimientos legales; (ii) o sí a él el demandante no acompañó los anexos que son de rigor y, solo para el caso del proceso de rendición espontánea de cuentas cuando el cuentadante no adjuntó el escrito que contiene la rendición de cuentas que ofrece y/o cuando tampoco acompañó los soportes (recibos, facturas, comprobantes, etc.) con los que corrobora o sustenta las cuentas presentadas...**"* (Negrilla fuera de texto)

Y es que debe ser así, si se tiene en cuenta que de conformidad con el procedimiento recogido por el legislador para estos asuntos, se tiene que, en el evento de no existir oposición de manos del demandado frente a tal estimación, son dichas cuentas las que surten efectos dentro del proceso, la que incluso reviste la posibilidad de ser objeto de una eventual orden de pago a cargo de

dicho extremo, siendo por ello indispensable que se encuentren debidamente respaldados en la verdad, debiendo por ende la parte demandante actuar con suma responsabilidad.

Ahora, atendiendo que de las pretensiones de la demanda se describe que la *cuentadante* fungió como administradora de los bienes, y que lo que persigue son los “frutos civiles recaudados”, no se efectuó **relación de: (i) su administración indebida y (ii) el tiempo de ejecución de ello, de tal forma que coincida con las cuentas que se describen y las pretensiones propiamente dichas.**

Sobre el particular, el mentado doctrinante en su misma obra, ha concebido que:

“Podríamos reducir todo a este simple planteamiento: Las cuentas son el “efecto” de una “causa”, y como es bien sabido que no se da un efecto sin causa que lo genere, no puede escindirse el uno del otro. El análisis del “efecto” (cuentas), para que sea completo y adecuado exige también el análisis de su “causa” (gestión); de la misma manera que para lograr un examen suficiente y satisfactorio de una gestión es menester examinar también su resultado, o sea su “efecto”. Y tanto, que sí ese efecto (cuentas) lo que mide la bondad de la causa (gestión), del mismo modo, el análisis de la gestión (causa) determinará si el resultado o efecto (cuentas) es el apropiado o no. Es decir, no pueden analizarse las solas cuentas, sin examinar también la conducta de quien las presenta y el entorno dentro del que ella se desarrolla... (...)”

Y más adelante señaló que:

“Y como las pretensiones de cuenta accipiens e inclusive e inclusive las del cuentadante no puede ser etéreas, vagas, o imprecisas –lo cual repudia nuestro ordenamiento- es por lo que, Vr. Gr. y en el caso del proceso de rendición provocada de cuentas, clara y perentoriamente haya ordenado el Núm. 1° del Art. 379 que “EL DEMANDANTE DEBERÁ ESTIMAR EN LA DEMANDA, BAJO JURAMENTO, LO QUE SE LE ADEUDE O CONSIDERE DEBER”. Ahí la norma procedimental está dando cabida para que en este caso el cuenta accipiens señale fundada y razonadamente un valor dinerario puntual que estima es el que debe cancelarle el cuentadante como fruto o consecuencia de su gestión; valor el cual se infiere es el que corresponde a una gestión bien adelantada y responsablemente manejada dentro de los parámetros lógicos y pertinentes inherentes a los deberes, tareas y obligaciones propias de la gestión correspondiente que ha realizado o debió realizar el cuentadante... (...)”¹

Argumentos hasta aquí expuestos que desencadenan en la indebida subsanación de la demanda y por razón de ello impone la aplicación del Inciso 4° del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Rendición de Cuentas promovida por MAGDALENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a través de apoderada

¹ Página 510 y 511.

judicial en contra de JANETH MERCHÁN RODRÍGUEZ, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa09e0e61eb096e35dda38401a39551bc6aceef323ead1bd74c53112ced6b30**

Documento generado en 05/09/2022 05:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho la presente demanda Verbal promovida por FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, en contra de LA PREVISORA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso (artículo 368 y subsiguientes), y los demás establecidos en la normatividad sustancial aplicables para la acción incoada.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Ahora, como quiera que, en forma posterior a la presentación de la demanda, exactamente el día 26 de agosto de 2022 a las 9:36 am (Archivo “006” del Expediente Digital), el apoderado judicial presenta contrato de cesión de derechos litigiosos de este proceso de manos de la FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACIÓN a favor de CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S., lo que indiscutiblemente invita a hacer observancia de la actuación procesal establecida en el inciso 3° del artículo 68 del C. G. del P, que enseña: *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente...”*.

Por lo anterior, previamente a aceptar la aludida cesión de derecho litigiosos, se requerirá al demandado para que en el mismo termino de traslado, es decir, el de veinte (20) días, manifieste expresamente si acepta o no como sucesor procesal del demandante a la sociedad CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S.

Finalmente, se reconocerá al Dr. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. POR SECRETARÍA remítasele el LINK del expediente y déjese constancia de ello

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal promovida por FUNDACION INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA EN LIQUIDACION, a través de apoderado judicial, en contra de LA PREVISORA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso (artículo 368 y subsiguientes).

TERCERO: ORDENAR la notificación de la demandada LA PREVISORA S.A. de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co. **CORRASELE TRASLADO** por el termino de veinte (20) días, de conformidad con el artículo 369 ibidem.

CUARTO: PREVIO a aceptar la solicitud de cesión de derecho litigiosos vista en el archivo 006 de este expediente, se requerirá al demandado para que en el mismo termino de traslado, es decir, el de veinte (20) días, manifieste expresamente si acepta o no como sucesor procesal del demandante a la sociedad CONTRERAS Y RODRIGUEZ ABOGADOS S.A.S. Lo anterior en virtud de lo consagrado en el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P.

QUINTO: RECONOCER al Dr. EYDER ALFONSO RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente. **POR SECRETARÍA remítasele el LINK del expediente y déjese constancia de ello.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f543b990ec75c129bf32eb161f64df3457023fc8ef228656791b041a637e5438**

Documento generado en 05/09/2022 05:18:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente recurso de revisión, formulado por el señor JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA, a través de apoderado judicial, respeto de la sentencia adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad el pasado 30 de junio de 2022, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, sería del caso entrar a analizar el presente asunto de conformidad con las formalidades estatuidas en el artículo 355 del C.G.P., sino se observara por parte del Despacho una situación respecto de la competencia que amerita mayor atención.

Y al respecto, es precisamente el artículo 31 del Código General del Proceso, el que enseña expresamente: “**COMPETENCIA DE LAS SALAS CIVILES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES.** Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: ...4. **Del recurso de revisión contra las sentencias dictadas por los jueces civiles** de circuito, **civiles municipales** y de pequeñas causas, y por las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones jurisdiccionales...”

Lo anterior armonizado con lo contemplado en el artículo 358 del C.G.P. del que en efecto emerge la competencia para conocer de este tipo de recursos extraordinarios, cuando en su trámite contempla: “**La Corte o el tribunal que reciba la demanda examinará** si reúne los requisitos exigidos en los dos artículos precedentes, y si los encuentra cumplidos solicitará el expediente a la oficina en que se halle. Pero si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, aquel sólo se remitirá previa expedición, a costa del recurrente, de copia de lo necesario para su cumplimiento. Con tal fin, este suministrará en el término de diez (10) días, contados desde el siguiente a la notificación del auto que ordene remitir el expediente, lo necesario para que se compulse dicha copia, so pena de que se declare desierto el recurso. Recibido el expediente se resolverá sobre la admisión de la demanda y las medidas cautelares que en ella se soliciten...” (Subraya y Negrilla fuera de texto).

Bajo este entendido, si bien este despacho judicial ostenta la categoría de circuito y por ello en principio sería considerado como superior funcional del operador judicial de instancia, lo cierto es que, tratándose de un recurso de carácter extraordinario, el legislador previó una competencia especial, en este caso como se vio endilgada a los Tribunales y Cortes de la respectiva especialidad.

En consecuencia, este Despacho Judicial deberá abstenerse de emitir pronunciamiento respecto de recurso de revisión y las demás peticiones incoadas, entre ellas, la solicitud de impedimento efectuada por el recurrente (Archivos 005 y

006); y en su lugar declararse sin competencia para conocer del mismo, enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad-Sala Civil Familia, todo en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia el presente recurso de revisión, formulado por el señor JUAN MARIA RAMIREZ GARCIA, a través de apoderado judicial, respeto de la sentencia adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad el pasado 30 de junio de 2022, de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de forma virtual, para que sea repartido ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito judicial Sala Civil Familia de esta ciudad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido y déjense las constancias respectivas de su salida.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c6f684b64e6e18e595bc979d7673ad2ed1a3c796396be6e76797e311a97108d**

Documento generado en 05/09/2022 05:18:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cinco (05) de Septiembre de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por DORIS ELENA CASTRO DE BAYONA, a través de apoderado judicial, en contra de FILOMENA GUADRON DE CASTRO, CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR, BLANCA GISELA JAIMES MEDINA, JAIRO JAIMES MEDINA, NANCY MILENA PINEDA JAIMES, AURA LORENA PINEDA JAIMES, JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR, EULOGIO JAIMES BECERRA y JORGE ARTURO PINEDA JAIMES; para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis minucioso del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de defectos que no permiten la admisión de la misma:

- Del Certificado de Tradición allegado, esto es, el identificado con el No. 260-128305, emerge que se trata de “UN LOTE DE TERRENO EJIDO”, lo que en principio ameritaría el rechazo de plano de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 375 del C.G.P.; sin embargo, para efectos de corroborar esta información o en mejores palabras complementar la misma, se requerirá a la parte demandante para que allegue el Certificado Especial de Tradición para procesos de esta naturaleza en cumplimiento del numeral 5° de la referida disposición. Lo anterior, sustentado igualmente en que en la demanda se esta acreditando la radicación de solicitud en este sentido ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, desde el año 2019.
- Si bien se aporta un poder en cumplimiento de los anexos establecidos en la ley, en el mismo no se especificó y/o determinó el tipo de prescripción requerido, esto es, si se trata de ORDINARIA o EXTRAORDINARIA adquisitiva de dominio, incumplándose así con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., que sobre la particular enseña: *“El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...”*, razón por la cual deberá adecuarse el poder conferido.
- Se menciona en el acápite de notificaciones de la demanda, unas direcciones electrónicas de los demandados CARMEN ELENA JAIMES AGUILAR, JHON ALEXANDER JAIMES AGUILAR y EULOGIO JAIMES BECERRA; sin embargo, no se especifica, ni se acredita la procedencia u obtención de tal información no cumpliéndose así con lo establecido en el inciso segundo del Artículo 8° de la ley 2213 de 2022, que reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”*

- No se indica en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección física o electrónica del demandado JORGE ARTURO PINEDA JAIMES, debiéndose proceder con la especificación de ello; y si se tratase de dirección electrónica deberá cumplirse con lo consagrado en el Artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal de Pertenencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931a7df02c8524b34557f27e24315772fb21033d1a5cbfdd100734667542ab27**

Documento generado en 05/09/2022 05:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>